



Resolución Gerencial Regional

Nº 051 -2022-GRA/GRTC

0029

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones
del Gobierno Regional Arequipa;

VISTO:

El expediente de registro N°144591-2019 el Informe Técnico N°020-2022-GRA/GRTS-SGTT-ATI-PyA, Informe N°047-2022-GRA/GRTS-SGTT-ATI-PyA, Informe N°078-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA complementario al Informe Técnico N°020-2022-GRA/GRTS-SGTT-ATI-PyA de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre sobre nulidad de resolución aprobatoria ficta de autorización por aplicación de silencio administrativo positivo y escrito con registro N°2952310-2022 presentado por la Empresa Caminos del Inca Tour Perú SAC sobre descargos a nulidad de oficio; y

CONSIDERANDO:

Que, del expediente se tiene que con fecha 26 de noviembre del 2019, el representante legal de la Empresa Caminos del Inca Tour Perú SAC solicita la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Punta de Bombón – Pedregal y viceversa.

Que, con fecha 19 de febrero del 2020, la Empresa Caminos del Inca Tour Perú SAC., presenta declaración jurada de acogimiento de silencio positivo.

Que, con fecha 17 de enero del 2020, la Empresa Caminos del Inca Tour Perú SAC contaba con la aprobación de su autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Punta de Bombón – Pedregal y viceversa, por obtener Resolución aprobatoria ficta por aplicación del silencio administrativo positivo, conforme al artículo 199.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del procedimiento Administrativo General y al amparo del artículo 53-A-2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, con Informe Técnico N°020-2022-GRA/GRTS-SGTT-ATI-PyA, Informe N°047-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA e Informe Técnico N°078-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (Informe Complementario al Informe Técnico N°020-2022-GRA/GRTS-SGTT-ATI-PyA) la Sub Gerencia de Transporte Terrestre solicita se declare la nulidad de oficio de la resolución ficta por operar silencio administrativo positivo en el procedimiento administrativo de autorización de la Empresa Caminos del Inca Tour Perú SAC., ya que contiene serios vicios que acarrean su nulidad e invalidez jurídica pues no se sujetan a los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, sustentando el pedido de nulidad de oficio e informando que desde la fecha de interposición de acogimiento al silencio administrativo (19-02-2020), por parte de la Empresa Caminos del Inca Tour Perú SAC, descontando el periodo declarado Estado de Emergencia Nacional por COVID-19, aproximadamente a la fecha (15-03-2022) ha transcurrido siete (7) meses ocho (8) días y que el presente caso se encuentra dentro de la facultad para declarar nula de oficio a la resolución ficta generada en el expediente.

Que, con Oficio N°178-2022-GRA/GRTC de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones se notifica a la transportista corriendo traslado con los informes que sustentan la declaración de nulidad de oficio [Informe Técnico N°020-2022-GRA/GRTS-SGTT-ATI-PyA, Informe N°047-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA e Informe Técnico N°078-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (Informe Complementario al Informe Técnico N°020-2022-GRA/GRTS-SGTT-ATI-PyA) de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre e Informe N°087-2022-GRA-GRTC-AJ de la Oficina de Asesoria Jurídica], otorgándole el



0028

Resolución Gerencial Regional

Nº 051 -2022-GRA/GRTC

plazo de cinco (5) días hábiles para que pueda ejercer su derecho de defensa y presente los descargos que considere pertinentes, conforme lo establece el artículo 213 numeral 213.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, con fecha 25 de abril del 2022, la Empresa Caminos del Inca Tour Perú SAC presenta el escrito registrado con expediente N°2952310-2022, formulando sus descargos sobre declaración de nulidad de oficio, basándose en los siguientes puntos:

- Realiza una descripción de la presentación de su solicitud de autorización para prestar servicio de transporte de personas en la ruta la Punta de Bombón-El Pedregal y viceversa y la aplicación del silencio administrativo positivo, concluyendo que su autorización se encuentra vigente desde el 10 de enero 2020.
- Cita el artículo 213.3 del TUO de la Ley N°27444, sobre el plazo de prescripción de la facultad de declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos y señala que desde la obtención del silencio administrativo se puso fin al procedimiento quedando consentida su resolución y que vencido el plazo de dos años la administración no es competente para declarar la nulidad de su derecho administrativo y que no existe norma legal alguna para descontar el periodo declarado estado emergencia del cómputo de plazo, encontrando excedido el plazo para declarar la nulidad.
- Señala que de existir algún acto administrativo que contenga vicio intrascendente se debe aplicar el artículo 14 del TUO de la ley 27444, sobre conservación del acto administrativo, es decir conservar la autorización otorgada y que proceden a subsanar observaciones anotadas a pesar de estar fuera del plazo.
- Se pronuncia sobre los informes que contiene el pedido de nulidad de oficio, señalando que la Gerencia Regional de Transportes sería incompetente por haberse elaborado luego de dos años de haber obtenido su autorización en la ruta Punta de Bombón-Pedregal. Asimismo, menciona la placa de los vehículos con los que contarían y que adjunta SOAT respecto del vehículo de placa N°VDH-963.
- Solicita que se pueda indicar cual o cuales son las empresas autorizadas que cubran la ruta obtenida y hace una descripción del itinerario de la ruta propuesta, concluyendo que física y jurídicamente es imposible que se demuestre que el itinerario se encuentre servido, concluyendo que dicha ruta con dicho itinerario no se encuentra servida.
- Señal que se pretende ilegalmente declarar la nulidad de oficio, no solo fuera del plazo, sino que tipificando un itinerario ilegalmente, ya que en el Informe Técnico N°078-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA se le ha denominado a su itinerario como "circuito con carácter cerrado" sic, y que el informe técnico pretende crear denominaciones para avalar nulidad.
- Se describe la definición de ruta según el RNAT y que señala que según pronunciamiento del Ministerio de Transporte y Comunicaciones en el Oficio N°2728-2016-MTC/15 la autorización otorgada a un transportista a través de una ruta determinada, solo en este caso se debe entender que la ruta está siendo atendida, concluyendo que no se puede concluir que la ruta (que es el itinerario propuesto en su expediente) se encuentra atendida y que la autoridad se basa en "hechos no comprobados" al señalar que se pretende incluir una supuesta ruta con uso de dos rutas en una y que se afirme que se pretende "recoger pasajeros" es una apreciación personal sin análisis ni prueba alguna.

Que, previamente al pronunciamiento de la declaración de la nulidad de oficio de la resolución aprobatoria ficta que autoriza a la Empresa Caminos del Inca Tour Peru SAC. a prestar servicio regular de transporte de personas en la ruta Punta de Bombón – El Pedregal y viceversa, resulta necesario analizar si la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones se encuentra dentro del plazo legal establecido en el numeral 213.3 del artículo 213º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General para declaración de la nulidad de oficio en vía administrativa o por el contrario el plazo legal habría prescrito conforme lo advierte la transportista en su escrito de descargos. Para ello, se tiene que determinar la fecha en que quedó aprobada la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Punta de Bombón-Pedregal y



0027

Resolución Gerencial Regional

Nº 051 -2022-GRA/GRTC

viceversa de la Transportista, debiendo aplicarse los efectos del silencio administrativo positivo que se encuentra establecido en el numeral 199.1 del artículo 199 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General de la siguiente manera:

"Artículo 199. Efecto del silencio administrativo positivo"

199.1 Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 37 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad."

Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General contempla:

"Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación"

24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, (...)"

Asimismo, el numeral 53-A.2 del artículo 53 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N°017-2009-MTC señala:

"Artículo 53-A.- Plazo de las autorizaciones para prestar servicio de transporte"

(...)

53-A.2 Los procedimientos administrativos de otorgamiento o renovación de la autorización para prestar servicios de transporte en todos sus ámbitos y modalidades, son de evaluación previa sujetos a silencio positivo y con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para su tramitación."

Que, en el caso concreto, con fecha 26 de noviembre del 2019, la Empresa Caminos del Inca Tour Perú SAC solicita la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Punta de Bombón-Pedregal y viceversa, transcurrido el plazo de treinta (30) días establecido para emitir pronunciamiento sobre su solicitud de autorización adicionado los cinco (5) días para su notificación, sumado estos plazos se tiene que la fecha en que se produce todos sus efectos el silencio administrativo, queda establecido en el día 17 de enero del 2020; por lo tanto se entiende quedo consentida y es eficaz desde el día de su aplicación automática tal como lo señala el numeral 16.2 artículo 16 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto", y ante esta resolución aprobatoria ficta al tratarse de un acto administrativo favorable al administrado no cabe recurso impugnatorio sobre el mismo previsto en el artículo 218 de la mencionada ley, habiendo quedado consentido; por tanto el acto administrativo quedo consentido y es eficaz desde el 17 de enero del 2020.

Que, respecto al plazo para declarar la nulidad de oficio; el plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra establecido en el numeral 213.3 del artículo 213º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de la siguiente manera:

"Artículo 213º.- Nulidad de oficio"

[...]

213.3 La facultad para declararla nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos."



0026

Resolución Gerencial Regional

Nº 051 -2022-GRA/GRTC

Que, en el caso concreto, la transportista con fecha 17 de enero del 2020 contaba con Resolución aprobatoria ficta consentida y eficaz, conforme al análisis del párrafo que antecede.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 20-03-2020, el Poder Ejecutivo dispuso la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole por 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente de publicado el citado decreto de urgencia, estableciéndose que esta medida excepcional incluye a los procedimientos administrativos de cualquier índole, considerando también a los procedimientos regulados por leyes y disposiciones especiales que se encuentren sujetos a plazo y se tramiten en las entidades del sector público; en ese sentido, el plazo de dicho periodo de suspensión operó desde el 23-03-2020 al 06-05-2020, Luego, en mérito a la disposición contenida en el numeral 12.1 del artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020, se prorrogó la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, por el término de quince (15) días hábiles, contando a partir del 07-05-2020, es decir, hasta el 28-05-2020; y posteriormente, mediante la regulación contenida en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, se prorrogó el plazo de suspensión hasta el 10-06-2020.

Que, conforme a las normas expuestas en el párrafo anterior, el cómputo del plazo de 02 años que posee el Gobierno Regional de Transporte y Comunicaciones para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, deberá suspenderse durante el periodo comprendido entre el 23-03-2020 y el 10-06-2020, en mérito a las medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del virus SARS-CoV-2 en el territorio nacional, entendiéndose que después de dicho plazo, se reanudan los procedimientos administrativos cuyo impulso se encuentren bajo competencia de entidades públicas pertenecientes al Poder Ejecutivo, de acuerdo con las reglas establecidas en el numeral 145.3 del artículo 145° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Considerando el periodo de suspensión de los plazos administrativos y realizando el cómputo del tiempo transcurrido en el caso concreto para poder ejercer la facultad de la nulidad de oficio, se tiene que desde que quedó consentida la resolución aprobatoria ficta por aplicación del silencio administrativo positivo (17-01-2020) hasta el inicio de suspensión de los plazos (23-03-2020) transcurrieron 2 meses y 5 días. A partir de la reanudación de los plazos administrativos (11.06.2020), la Entidad cuenta con un plazo restante 21 meses y 25 días para completar el periodo de los 2 años (24 meses); siendo así, el plazo de 2 años (24 meses) contando desde el 17-01-2020 descontando el periodo comprendido entre el 23-03-2020 al 10-06-2020 se cumplió el día 05 de abril del 2022.

Que, entonces, se concluye que ha vencido el plazo de dos (02) años establecido en el numeral 213,3 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para que el Gobierno Regional de Transporte y Comunicación pueda en vía administrativa, declarar la nulidad de oficio de la resolución aprobatoria ficta que autoriza prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Punta de Bombón – El Pedregal a favor de la Empresa Caminos del Inca Tour Perú SAC.

Que, no obstante, habiendo prescrito la facultad para declarar la nulidad de oficio en vía administrativa, corresponde por estar dentro de los plazos expedito el derecho que el Procurador Público Regional de Arequipa demande la nulidad ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo, dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa,



0025

Resolución Gerencial Regional

Nº 051 -2022-GRA/GRTC

conforme lo señal el numeral 213.4 del artículo 213 del TUO de Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el Artículo 16.1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, señala que el acceso y la permanencia en el transporte terrestre y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el citado reglamento, por su parte, el numeral 16.2 del mismo artículo, señala "el incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de logra la autorización y/o la habilitación solicitada, o una vez obtenida esta, determina la perdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda".

Que el Artículo 3.25 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, entiende por condiciones de acceso y permanencia al conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se den cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto, o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia.

Que, analizando el expediente, se tiene que por la resolución aprobatoria ficta de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Punta de Bombón – El Pedregal a favor de la Empresa Caminos del Inca Tour Perú SAC., la transportista habría adquirido una autorización que es contraria a la Ley N° Ley 27181 y Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N°017-2009-MTC y no habría cumplido con la condiciones específicas mínimas para su acceso y adquisición, contraviniendo las ley y normas reglamentarias, como se aprecia de la documentación presentada por el transportista para el servicio de transporte regular de personas en la ruta: punto de origen Punta de Bombón - punto de destino: El Pedregal y viceversa con Itinerario: La Pampilla, C.P. Vera Cruz Grande, C.P. Cocachacra, C.P. Villa Hermosa, El Fiscal, San camilo, repartición, San José, Km-48, cruce cerro verde, Congata, Hunter, Sachaca, variante Uchumayo, Peaje Uchumayo, cruce cerro verde, Km-48, La Joya, Vitor, panamericana Sur, Alto Siguas, tiene como flota vehicular los vehículos de placa N°VBH-962 con un peso neto de 3.317 toneladas y el vehículo de placa N° VCV-969 con un peso neto de 2.900 toneladas y conforme a lo informado por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre (Informe Técnico N°020-2022-GRA/GRTS-SGTT-ATI-PyA y su complementario Informe Técnico N°078-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA), la referida ruta estaría ocultando y cubriendo dos rutas: la Ruta: Arequipa-Punta de Bombón que está siendo atendida por empresas de transporte de la categoría M3 Clase III con vehículos de peso neto vehicular mínimo 5.7 toneladas (Empresa de Transportes del Carpio S.R.L. con Resolución Sub Gerencial N°219-2019-GRA/GRTC-SGTT) y la Ruta: Arequipa- El Pedregal que está siendo atendida por empresas de transporte de la categoría M3 Clase III con vehículos de peso neto vehicular mínimo 8.5 toneladas (Empresa de Transportes del Carpio S.R.L. con Resolución Sub Gerencial N°147-2016-GRA/GRTC-SGTT), en consecuencia la transportista desde el inicio no podía acogerse a la excepción que hace referencia el Reglamento Nacional de Administración de Transporte en su artículo 20.3.2, ya que existen vehículos de la categoría oficial permitida por el RNAT (Artículo 20.3.1) para prestar servicio de transporte, que cubren la ruta solicitada por la transportista, estando incursa la resolución aprobatoria ficta con vicios trascendentales no puede prevalecer la autorización, es por ello que al no estar habilitado el transportista dentro de la excepción mencionada; de plano su solicitud debió ser rechazada por la prohibición que hace el RNAT; por lo tanto los actos que contravengan las ley y normas reglamentarias (Ley Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y Reglamento nacional de Administración de transporte aprobado mediante Decreto Supremo N°017-2009-MTC) y los actos que resulten como consecuencia de la aprobación



0024

Resolución Gerencial Regional

Nº 051 -2022-GRA/GRTC

por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición están investidos de nulidad.

Que, si la transportista tenía como objetivo prestar servicio regular a la población de Punta de Bombón y el Pedregal con la finalidad de que las personas de ambos localidades que pertenecen a dos provincias se puedan interconectarse debió hacer un itinerario directo que no abarque dos rutas servidas que ya se encuentran autorizados por vehículos de peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas, ingresando a la Provincia de Arequipa; asimismo conforme a los anexos presentados por la transportista en su solicitud de autorización, se tiene que la ruta propuesta es directa sin escalas comerciales (situación que reconoce el transportista en sus descargos) esto constituye una prueba objetiva que no hay una razonabilidad y proporcionalidad para ingresar a la Provincia de Arequipa, ya que el objetivo como se evidencia en el punto de origen: Punta de Bombón y punto destino: El Pedregal, es interconectar la provincia de Islay con la provincia de Caylloma; es por ello que la transportista debió dar la vuelta en el punto La repartición e ingresar a la carretera que lleva a la localidad del Pedregal, con el itinerario siguiente: punto de origen Punta de Bombón -La Pampilla, C.P. Vera Cruz Grande, C.P. Cocachacra, C.P. Villa Hermosa, El Fiscal, San camilo, repartición, San José, Km-48, La Joya, Vitor, panamericana Sur, Alto Siguas -Punto de destino El Pedregal, cuyo horario de recorrido (tres horas) sería menor al propuesto por la transportista y con esta ruta el servicio de transporte de personas si cumpliría su finalidad que es la satisfacción de la necesidad de transporte de los usuarios de la localidad de Punta de Bombón y de El Pedregal, conforme lo señala el artículo 3 de la ley N°27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

Que, no obstante, según itinerario propuesto de la transportista (con un tiempo de viaje cuatro horas y catorce minutos), es que recorre puntos o localidades en su trayecto ya se encuentran servidas como se ha señalado; el transportista según se aprecia del itinerario propuesto pasa por cruce cerro verde, Congata, Hunter, Sachaca, variante Uchumayo, Peaje Uchumayo, cruce cerro verde, ingresando a la provincia de Arequipa sin razón, ya que su ruta no tiene escalas comerciales, y con ello se estaría haciendo una especie de "recorrido o trayecto circular" con un punto de intercepción en el cruce cerro verde, para posteriormente seguir su recorrido y volver a interceptar el punto Km-48 (que ya recorrió antes de ingresar a la provincia de Arequipa), por lo tanto al interceptar estos dos puntos, ya no se cumpliría con la definición de ruta que se señala el Artículo 3.57 del RNAT (Ruta: Itinerario autorizado a una empresa que presta el servicio de transporte regular de personas. Está constituido por un origen, puntos o localidades consecutivas ubicadas en el trayecto y un destino final), ya que está constituida por puntos no consecutivo (entiéndase por consecutivo que sigue inmediatamente a otra cosa), contraviniendo dicha norma.

Que, asimismo, los artículos 3 y 4 de la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, es la satisfacción de las necesidades de viaje de los usuarios, el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto. En ese sentido, los puntos señalados en el itinerario que ofreció la transportista son áreas que cuentan ya con oferta de vehículos de categoría M3 Clase III, y este tipo de autorización no satisface las necesidades directas de los usuarios de la ruta Punta de Bombón -El Pedregal y viceversa, como se ha demostrado de forma objetiva, situación que invalidaría una vez más la innecesaria pretensión de la transportista de prestar el servicio en una ruta servida, ocasionando además externalidades negativas con elevados niveles de siniestralidad, situaciones que comprometen la calidad de vida de los habitantes, la productividad y competitividad de las



Resolución Gerencial Regional

Nº 051-2022-GRA/GRTC

ciudades; y se traducen en un elevado costo social; generando un problema público, por ello con la resolución aprobatoria ficta se estaría contraviniendo las ley y normas reglamentarias.

Que, por tanto, para acceder a prestar el servicio de transporte terrestre público de personas, se debe cumplir con las condiciones técnicas, legales y de operación que se establece el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y conforme al numeral 16.2 del mismo artículo el incumplimiento de estas condiciones, genera la imposibilidad de lograr la autorización y/o la habilitación que se solicita.

Que, el artículo 8 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el numeral 213.1 del Artículo 213º de la norma ya citada, establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales, el Numeral 213.2 del mismo artículo establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...). El Numeral 213.3 establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. El numeral 213.4 establece que en caso que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, solo procede demandar la nulidad ante el poder judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los (3) años siguientes a contar desde la fecha que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, al respecto de la nulidad de oficio el profesor Juan Carlos Morón Urbina se ha referido a ella como al "Poder jurídico por el cual la administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales su propia deficiencia (...). El fundamento de esta potestad no se encuentra en la mera potestad exorbitante del poder administrador (...), sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la juridicidad o del orden jurídico. (...) si como se sabe la administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender como un acto reconocidamente invalido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la administración. Por ello, que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad, una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo".

Que, es de considerar que el artículo 86º del TUO Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son deberes de las



0022

Resolución Gerencial Regional

Nº 051 -2022-GRA/GRTC

autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, entre otros, el señalado en el inciso 2) "Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esa ley", siendo que la Función Pública tiene por finalidad satisfacer el interés general y el bien común mediante la prestación de servicios públicos a los ciudadanos, dentro del marco de la constitución y la ley. Que, para hacer efectivo el control de la actuación de la administración en sede administrativa, esto es, su sometimiento a la Constitución, la Ley y al Derecho, en nuestro marco normativo vigente, plasmado en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha previsto mecanismos determinados para que la administración sea a pedido de parte (mediante los recursos impugnatorios respectivos) o de oficio, pueda eliminar o subsanar los vicios en que hubiera incurrido en sus actuaciones.

Que, en ese sentido, resulta necesario dirimir en vía judicial sobre los vicios que adolece la resolución aprobatoria ficta de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Punta de Bombón – El Pedregal a favor de la Empresa Caminos del Inca Tour Perú SAC y que causan su nulidad de pleno derecho, por lo que deberá tenerse en cuenta lo regulado en el Artículo 13º de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, donde menciona que tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos, previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa, del mismo modo el Art. 23 del mismo cuerpo legal establece que será declarada improcedente la demanda cuando no se haya expedido la resolución motivada a la que se hace referencia en el segundo párrafo del Art. 13 de la ley, por tanto es necesario emitir el acto correspondiente a efectos de que se proceda con la actuación vía judicial, a fin de determinar la existencia de la causal de nulidad del Art. 10 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, como es en este caso la contravención a las normas reglamentarias.

Que, sobre el Interés Público en la Legislación Peruana, no existe una norma que lo conceptualice, ni siquiera el Tribunal Constitucional se ha animado a hacerlo, de ahí que resulta ser un concepto doctrinario que, dentro de los distintos autores, tampoco existe un concepto homogéneo del mismo, por lo que podemos encontrar con cierta coincidencia dentro de la doctrina y dentro de alguna legislación comparada, así como de alguna jurisprudencia peruana. A nivel jurisprudencial el TC en su STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: "El Interés Público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad".

Que, sobre el agravio al Interés Público, la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo pre establecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa el Interés Público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignados a esta Administración (cuálquiera que fuera de acuerdo a la norma que le competía). En sentido contrario, si la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las normas del procedimiento establecidas, se genera una situación irregular puesto que, este acto está reñido con la legalidad, y que, por ende, agravia el Interés Público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Ramón Huapaya Tapia en su libro Tratado del Procedimiento Contencioso Administrativo "En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención



0021

Resolución Gerencial Regional

Nº 051 -2022-GRA/GRTC

de disposiciones de fondo o de forma, indudablemente compromete el Interés Público" por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del Interés Público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el Poder Judicial vía proceso de lesividad). Conforme se aprecia en el presente caso se ha expedido una resolución de autorización de transporte en contravención al principio de legalidad establecido en el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron concedidas, sumado a ello está el hecho de que la principal acción del Estado en materia de transporte es justamente la protección de la comunidad en su conjunto, el medio ambiente, el resguardo de su seguridad y salud; en tal sentido la resolución fija por aplicación de silencio administrativo positivo que autoriza a prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Punta de Bombón – El Pedregal a la transportista se ha aplicado contraviniendo las normas de carácter general que regulan dicho procedimiento así como el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia del RNAT para que pueda ser válida la autorización, vulnerándose con ello la correcta administración y disposición del servicio de transporte terrestre, puesto que el sistema del transporte público de personas de ámbito regional implica un interés colectivo y público.

Que, no es necesario que la resolución que declare la nulidad en sede administrativa o el acto que autorice el proceso contencioso administrativo que tenga por objeto la declaración de nulidad en sede judicial, este redactada a gusto del juez para que se evidencie el agravio al Interés Público, sino que, el acto administrativo en varios de sus considerandos, debe identificar dicho agravio, como decir por qué viola la Constitución, o el principio de igualdad ante la ley, o el principio de legalidad, las normas del sector al cual pertenece la administración, incluso las normas estatutarias y reglamentarias, o decir por ejemplo por qué dicho acto carece de requisitos de validez, de esta forma se debe argumentar el agravio al Interés Público.

Que, la infracción al Ordenamiento Jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo, porque una de las garantías del Estado Constitucional de Derecho consiste precisamente en que la Administración Pública solo puede actuar dentro del marco de la juricidad, por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo, conforme al cual las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la Ley y las Buenas Costumbres.

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Informe N°098-2022-GRA/GRTC-AJ y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 007-2022/GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR prescrita en la vía administrativa, la nulidad de oficio de la Resolución aprobatoria fija por aplicación del silencio administrativo positivo que otorga a la Empresa Caminos del Inca Tour Perú SAC autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Punta de Bombón – El Pedregal, en sujeción a lo estipulado en el Artículo 213º numeral 213.3 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR el agravio a la Legalidad Administrativa y al Interés Público, que ha producido la Resolución aprobatoria fija por aplicación del silencio administrativo positivo que otorga a la Empresa Caminos del Inca Tour Perú SAC autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta



0020

Resolución Gerencial Regional

Nº 051 -2022-GRA/GRTC

Punta de Bombón – El Pedregal, cuya causal de nulidad esta prevista en el numeral 10.1 y 10.3 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dado que contraviene las leyes, normas reglamentarias, ordenamiento jurídico y no se cumple con los requisitos para su adquisición aplicables al caso en concreto, por lo expuesto en la parte de análisis del presente informe.

ARTICULO TERCERO.- AUTORIZAR a la Procuraduría Pública Regional de Arequipa, como órgano de defensa judicial, ejercite la representación y defensa de esta Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones en el proceso y procedimiento a nivel del órgano jurisdiccional, y demandar la nulidad de la mencionada resolución ante el Poder Judicial.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR a la Procuraduría Pública Regional de Arequipa copia fedeada del original expediente administrativo de registro N°144591-2019 de la Empresa Caminos del Inca Tour Perú SAC.

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme lo dispone el Art. 20º del TUO de la ley N° 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los **03 MAY 2022**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

C.P.C.C. Roberto Carlos Laime Sivan
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones